

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,  
TRANSITO**

**JUICIO PENAL N°: 187-2012**

**RESOLUCIÓN N°: 217-12**

**PROCESADO: APUNTES ABRIL REGULO RAMIRO**

**OFENDIDO: PAZMIÑO BOSQUEZ ANIBAL GONZALO**

**INFRACCIÓN: TRANSITO Y MUERTE**

**RECURSO: CASACION**



*Veintiocho*

**PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL  
POLICIAL Y TRANSITO**

Quito, 19 de junio del 2012.- Las 15h00

**VISTOS: ANTECEDENTES.-** La Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 10 de noviembre del 2011, las 09h06, aceptando parcialmente el recurso de apelación planteado por el sentenciado Régulo Ramiro Apuntes Abril reforma el fallo condenatorio dictado por el Juez Primero de Tránsito de Los Ríos que le "...impone la pena de CINCO AÑOS de prisión; suspensión de su licencia de conducir por igual tiempo; y, multa de (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, en atención a lo que tipifica el art. 127 literal c) de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el acusado pague por concepto de indemnización de daños y perjuicios al señor Anibal Gonzalo Pazmiño Bosquez, la cantidad de CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES, con costas procesales, de acuerdo a lo que dispone el art. 175 de la misma ley de la materia..." en cuanto a la imposición de la pena, rebajándole a "...tres años de prisión correccional y de la misma manera en lo que tiene que ver con el pago de indemnización de daños y perjuicios que para su cálculo se considera lo establecido en el Art. 157 literal a) de la ley de Transito y Transporte Terrestre en vigencia por la muerte de los menores antes señalados en la suma de \$ 21.120, y por rubros de lucro cesante y daño emergente así como costas judiciales en la suma de \$ 18.880 que da un total de \$ 40.000 que el sentenciado ha pagado conforme lo ha justificado...". Resolución de la cual Régulo Ramiro Apuntes Abril dentro del término legal interpone recurso de casación. Siendo el estado de la presente causa, el de resolver para hacerlo, se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia de tránsito según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3

del Código Orgánico de la Función Judicial. Avoca conocimiento de la presente causa el Dr. Edgar Flores Mier, en calidad de Conjuez Nacional, por licencia concedida al Dr. Merck Benavides Benalcázar, conforme consta del oficio No. 771-SG-SLL-2012, suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por el sorteo realizado la suscrita doctora Mariana Yumbay Yallico, es la Jueza ponente de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

#### **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-**

Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte la existencia de vicios u omisiones de solemnidad sustancial alguna, que podrían acarrear la nulidad; por lo que esta Sala Especializada, declara la validez de la presente causa.

#### **TERCERO.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE CASACION.-**

En la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso legalmente convocada y notificada a los sujetos procesales el recurrente Régulo Ramiro Apuntes Abril a través de su abogado defensor el Dr. Hugo Zurita Morillo en lo esencial de su intervención expresó que: Recurre de la sentencia expedida por la Corte Provincial de Justicia de los Ríos por encasillarse dicho fallo en las causales segunda y tercera del art. 349 del Código de Procedimiento Penal, vulnerando las garantías constitucionales previstas en los artículos 75, 76, 169, 172, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, refiriéndose al acceso a una tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos constitucionales, al cumplimiento de las normas y derechos de las partes teniendo en cuenta que el sistema procesal es un modo de realización de la justicia a través de los principios de simplicidad, eficiencia, inmediación y economía procesal, correspondiendo a los jueces y juezas administrar justicia con sujeción a la Constitución y a los convenios internacionales, añade que el juzgador no consideró circunstancias atenuantes al momento de resolver, como el hecho de haberse presentado voluntariamente a la justicia en todas las instancias y en cuanta diligencias ha sido convocado, ha demostrado ejemplar conducta y

*J. J. J. y otros - 21 -*

honorabilidad en el quehacer y desarrollo de su vida privada, que la Sala deberá observar que el señor Régulo Apuntes Abril a la fecha es un ciudadano que supera los 60 años de edad, que los actos que se trata en este momento son producto de fuerza irresistible, no son producto de la voluntad del procesado de irrogar un daño a una persona o bien alguno, por el contrario se trata de un hecho derivado de una naturaleza eminentemente culposa, que el 25 de octubre de 2011 en la ciudad de Babahoyo, el señor Aníbal Gonzalo Pazmiño Bosques y su defendido Régulo Apuntes Abril, libre y voluntariamente celebraron un acta transaccional porque llegaron a un acuerdo reparatorio, agrega que su defendido ha procurado reiteradamente reparar los daños y en esta voluntad de reparar los daños ocasionados, ha indemnizado los gastos médicos de hospitalización y otros incurridos que ascienden a la suma de 40 mil dólares, circunstancia que al parecer, a pesar de constar en autos no ha sido considerada al momento de reformar la sentencia la Corte Provincial, inobservando principios constitucionales y legales contenidos en la Constitución, en el Código de Procedimiento Penal, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala también que la sentencia recurrida evidencia la falta de aplicación de los artículos 73 y 74 del Código Penal, base legal fundamental al momento de imponer una pena que contiene el principio universal denominado indubio pro reo que debió haber aplicado de manera estricta al imponer una sanción en el presente caso, que adicionalmente a lo expresado no se consideró el principio de proporcionalidad, que su defendido que supera los 60 años de edad, circunstancia expresamente considerada como atenuante en el Código Penal, concluye la fundamentación del recurso solicitando se atienda al principio de mínima intervención.-

**CUARTO.- CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN POR LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.-**

La Dra. Elizabeth Gaybor, Delegada de la Fiscalía General del Estado, manifestó que: la sentencia recurrida es la dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que confirmó la resolución expedida por el Juez de Tránsito de Los Ríos, que declaró la culpabilidad del recurrente por el delito de tránsito

previsto en el art. 127 literal c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por haber ocasionado un accidente de tránsito del que resultó la muerte de los hermanos menores de edad Ángel y Roger Pazmiño Noboa, la Sala de la Corte de Los Ríos reforma la pena dictada y le impone la pena atenuada de 3 años de prisión, que en este caso existe un doble conforme, es decir hay la seguridad del Estado de la culpabilidad del recurrente en el delito señalado, adicionalmente que la sentencia se encuentra debidamente motivada, se ha hecho la enunciación de la prueba, respecto a la materialidad de la infracción como la responsabilidad del acusado, en lo que atañe al recurso formulado, claramente la Constitución en su art. 38 establece como grupos vulnerables a los adultos mayores a partir de los 65 años de edad, en relación a las atenuantes que se ha hecho referencia respecto a la conducta anterior y posterior al hecho por el cual ha sido juzgado, consta en la sentencia que el acusado abandonó a las víctimas y se dio a fuga, la ley prevé y claramente estipula que puede ser atenuada una pena cuando no exista una circunstancia agravante, en este caso existe una circunstancia agravante de que se dio a la fuga y no dio auxilio a las víctimas, la materialidad de la infracción se encuentra probada con los testimonios de los peritos que realizaron la autopsia de las víctimas que fallecieron y que concluyeron que los politraumatismos se debieron a un accidente de tránsito y la responsabilidad del acusado se ha determinado en función del perito que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos y que establece que la camioneta que conducía el acusado hizo una maniobra para virar a la izquierda en la avenida Universitaria de la ciudad de Babahoyo y que para entrar a una piladora al hacer esta maniobra ocasionó el accidente de tránsito, además, presenciaron el hecho la madre, la tía de los menores y pudieron ver cómo se ocasionó el accidente, por lo que concluye solicitando se declare improcedente el recurso de casación y se devuelva el proceso al juez a quo para que se ejecute la sentencia.-

**QUINTO: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de

Jair Rodríguez

todos los ecuatorianos y ecuatorianas a "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h dice: "Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su Art. 14.5 prevé que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley." Siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro Estado, por así disponer la Carta fundamental de nuestro país en su Art. 425.-

**SEXTO: NUCLEO DE LA RECLAMACIÓN.-** I.- El recurrente fundamenta el recurso de casación señalando que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ha realizado una indebida aplicación y errónea interpretación de la Ley encasillando su sentencia en las causales segunda y tercera del art. 349 del Código de procedimiento Penal y transgrediendo las normas constitucionales previstas en los artículos 75, 76, 169, 172, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, relativa a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos constitucionales; que se omitió observar circunstancias atenuantes como el hecho de presentarse voluntariamente a la justicia en todas las instancias y a cuanta diligencia ha sido convocado, pudiendo evadir la acción de la justicia ha preferido acudir a ella y obtener justicia de los Tribunales; que ha demostrado ejemplar conducta antes del hecho y después, siempre se ha caracterizado por una ejemplar conducta y honorabilidad en el desarrollo de su vida; que en la actualidad es un ciudadano que ha superado los 60 años de edad, que los actos juzgados son producto de fuerza irresistible, no son producto de la voluntad del procesado de irrogar daño a una persona o bien alguno, que al contrario se trata de un hecho derivado de una naturaleza eminentemente culposa; que adicionalmente se celebró un acta transaccional por el acuerdo reparatorio al que se llegó libre y voluntario, reiteradamente a procurado reparar los daños por los cuales ha indemnizado los gastos médicos de hospitalización y otros sin aceptar responsabilidad penal de ninguna naturaleza;

que en la sentencia recurrida se hace evidente la falta de aplicación de los artículos 73 y 74 del Código Penal, base fundamental al momento de considerar una pena, que contiene el principio denominado indubio pro reo que debió ser aplicado en el presente caso, manifiesta además que al momento de juzgar deberán observar todas las circunstancias atenuantes y que por no haber sido consideradas devienen en la indebida aplicación o errónea interpretación de la ley.

II.- El recurso de casación es un recurso especial y extraordinario, cuya finalidad es el control de la legalidad de las sentencias y garantizar la vigencia del derecho; permite la manifestación de inconformidades por parte de los sujetos procesales con el objetivo fundamental de lograr la corrección de la sentencia y enmendar las violaciones a la ley que pudieren existir, consecuentemente se cumplan con las normas del debido proceso que conlleven a una decisión justa y apegada a las normas constitucionales, legales e instrumentos internacionales de derechos humanos.

III.- El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, señala que el recurso de casación procede cuando en la sentencia se hubiera violado la ley a) Por contravención expresa de su texto; b) Por indebida aplicación de la ley; y c) Por errónea interpretación de la misma; de forma que se puede impugnar en estos casos excepcionales; así que Waldo Ortúzar Latapiat dice: *"El recurso de casación, en su base política y jurídica, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en esta misión, al ser ejercida por un mismo y solo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia.."*, entonces busca precisamente rectificar puramente los errores de derecho que puedan existir, los mismos que constituirían omisiones o violaciones al debido proceso analizando la sentencia.-

IV.- La defensa del recurrente en la fundamentación sostiene que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos realiza una aplicación indebida de los artículos 73 y 74 del Código Penal al inobservar las atenuantes como el hecho de haberse presentado voluntariamente a la justicia en todas las instancias y a cuanta diligencia fue convocado, así como haber observado ejemplar conducta anterior y posterior al hecho acusado, como también haber celebrado un acta transaccional de acuerdo reparatorio libre y voluntariamente con el ofendido. Revisado el fallo

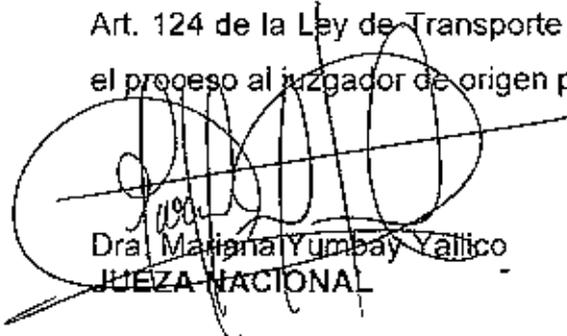
Venta: 1/2/2011

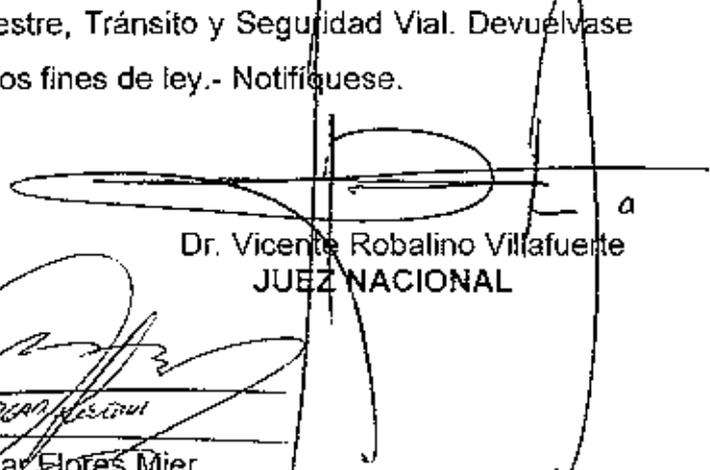
impugnado se observa que la Sala confirma la sentencia subida en apelación en base de las pruebas que han sido debidamente practicadas en la audiencia de juzgamiento, las mismas que son analizadas en el considerando cuarto, quinto y sexto de la resolución, concluyendo que se ha demostrado la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del recurrente en el delito de tránsito que ha sido juzgado, siendo estos los fundamentos para confirmar la sentencia, sin embargo de lo cual en atención a que las partes han celebrado un acta transaccional respecto a la indemnización de daños y perjuicios REFORMA la pena, de la misma manera en lo que respecta al pago de daños y perjuicios, encasillando su actuación en el marco legal previsto por los arts. 87 y 88 del Código Penal. V.- Si bien el recurrente al fundamentar el recurso formulado señala que se han vulnerado varias disposiciones constitucionales relativas al debido proceso, no menciona como el juzgador A quo vulneró o transgredió dichas normas de manera lógica y razonada, ya que por el contrario del acerbo probatorio incorporado a los autos consta que el procesado ha ejercido y se ha respetado sus derechos conforme lo estipula el art. 76 de la Carta Magna, centrándose más bien su fundamentación en señalar que la Sala Provincial no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes que según su particular punto de vista se encuentran justificadas, que el procesado a la fecha ha superado los sesenta años de edad, prevista como atenuante en el art. 29 del Código Penal, lo cual no ha sido justificado conforme lo manifestó la propia defensa, convirtiéndose por tanto un simple enunciado.- VI.- En cuanto se refiere a la falta de aplicación (errónea interpretación) del Art. 122 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al existir el acta transaccional celebrada entre el recurrente y el señor Aníbal Gonzalo Pazmiño Bosques, padre de los menores fallecidos Ángel Stalin y Daniel Pazmiño Noboa, al respecto la disposición legal antes mencionada establece: *"En materia de tránsito el haber reparado los daños causados a las víctimas del delito luego de la sentencia, constituye una causa especial de rebaja penitenciaria, que podrá variar entre la "mitad y la cuarta parte" de la pena..."*, conforme con las normas señaladas, se observa que el Tribunal inferior ha realizado una errónea interpretación de las disposiciones legales invocadas, Sala

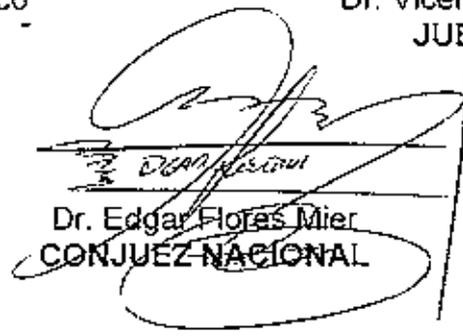
que si bien confirma la sentencia subida en grado, determinando la existencia de la infracción así como la determinación de la responsabilidad penal del acusado, basada tanto en los hechos fácticos como en las normas jurídicas pertinentes, rebaja la pena, no considera otras atenuantes en desmedro de los derechos constitucionales del acusado. Al respecto cabe señalar que siendo los accidentes de tránsito por lo general de carácter culposos, los resultados de estos no son queridos o esperados. Esta falta de diligencia o cuidado debido que debe tener una persona en su conducta habitual puede llegar a producir un efecto dañoso a terceros, infringe el deber que el Estado a través de la ley nos impone a todos en la realización de nuestros actos. La culpa ya sea imprudente o negligente, la primera de éstas se refiere a una inexcusable desidia de las precauciones que la prudencia o sentido común aconseja. Lo cual conduce a ejecutar actos sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo consideradas como delito; y, la negligencia cuando de manera voluntaria se omite deducir las consecuencias posibles y previsibles en la comisión de un hecho estimado como ilícito, de lo descrito se denota que el Tribunal Juzgador, ha tomado en cuenta las características propias de los delitos de tránsito y adecuándolas a la conducta del recurrente ha sentenciado con absoluta certeza. Acorde con lo antes señalado en lo que se refiere a la pena, es menester referirnos al art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: "las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente..." y el art. 6 del cuerpo legal antes invocado preceptúa que: "Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo a los principios generales de interpretación constitucional". Conforme lo ha sostenido esta Sala, el recurso de casación es un recurso extraordinario y un instrumento

*Verificar y emitir*

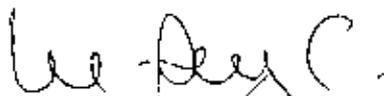
protector de los derechos y garantías fundamentales inherentes del ser humano. Con estos argumentos nos permite observar y determinar que en la sentencia impugnada se verifica la existencia de errores de derecho que se originan al no tomar en cuenta circunstancias atenuantes como las contempladas en el Art. 29 numerales 2, 3, 5 y 6 del Código Penal en concordancia con el Art. 122 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, corrigiendo el error que incurre la Sala Penal de Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, este Tribunal de la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo que dispone el art. 358 del Código de Procedimiento Penal, casa parcialmente la sentencia impugnada imponiendo al recurrente Régulo Ramiro Apuntes Abril, la pena de tres años de prisión correccional, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de 20 remuneraciones, como autor de la infracción tipificada en el art. 127 literal c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, condena que al haber justificado atenuantes se reduce en un tercio, quedando la pena definitiva de dos años de prisión correccional, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de la ciudad de Babahoyo, debiendo descontarse el tiempo que por esta causa haya permanecido detenido, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo; y, multa de 14 remuneraciones, al amparo de lo previsto por el Art. 124 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Devuélvase el proceso al juzgador de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

  
Dra. Mariana Yumbay Vallico  
JUEZA NACIONAL

  
Dr. Vicente Robalino Villafuerte  
JUEZ NACIONAL

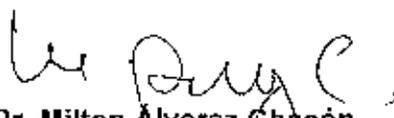
  
Dr. Edgar Flores Mier  
CONJUEZ NACIONAL

**Certifico:**



**Dr. Milton Álvarez Chacón**  
**SECRETARIO RELATOR**

En esta fecha, a las dieciséis horas, se notifica por boleta con la providencia que antecede al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1207; a RÉGULO RAMIRO APUNTES ABRIL en el Casillero Judicial No. 3482; 3480, 1208 y 4269; a Anibal Pazmiño Bosquez no se notifica por no haber señalado casillero. Quito, 29 de junio de 2012. Certifico:



**Dr. Milton Álvarez Chacón**  
**SECRETARIO RELATOR**